

cio de la de falsario, si se hubiese cometido falsedad. (*Ley orgánica de Notarios y actuarios del Distrito federal, de 29 de Noviembre de 1867, arts. del 15 al 18*).

En las actuaciones judiciales, todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y en la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura de ellas, salvándose al fin el error cometido. Idéntica prevención existe respecto de las actas del registro civil, castigándose su infracción con multa de veinticinco pesos y en caso de falsificación ó inserción en las actas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, con destitución del juez, sin perjuicio de las penas establecidas para el delito de falsedad y la indemnización de daños y perjuicios. (*Arts. 111 y 112 C. P. Civ., y 62 y 64 C. C.*)

Hay una prevención especial que prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios y de la mitad á los que no lo fueren. (*Art. 3,764 C. C.*)

Puede verse á propósito de abreviaturas y por vía de instrucción, el contenido de los arts. 278 y 279 del Proyecto de Código de procedimientos criminales, que al ponerse en vigor, es casi seguro no sufrirá en este punto modificación alguna.

ABRIR el juicio.—Entablar un litigio á que aun no se habia dado principio; y más comunmente es instaurar un juicio ya acabado para que las partes deduzcan de nuevo sus derechos.

Legislacion antigua.

Es regla general que una vez dada y publicada la sentencia válida, queda cerrado el juicio, y ya no puede el juez hacer mudanza alguna ni oír de nuevo á los litigantes, aunque le presenten escrituras halladas posteriormente, que si las hubiese tenido á la vista le hubiesen hecho juzgar de otro modo; por manera que si el perjudicado deja pasar el tiempo señalado para la apelacion, se ve ya privado de todo recurso para hacer prevalecer su derecho. "Otrosí decimos, dice la ley 19, tit. 22, Part. 3, que non se puede desfacer el juicio despues que fuere dado si non se alzaren de él, maguer mostrasen despues cartas ó privilegios que hobiesen fallado de nuevo, que fuesen atales que si el judgador los hobiese visto ante quel juicio diese, que juzgara de otra manera."

Mas como la aplicacion de esta disposicion traeria á veces graves inconvenientes y no siempre quedaria salvada con la razon de que de otra suerte nunca los pleitos se podrien encimar nin acabar, ha sido preciso ponerle excepciones, indicando algunos casos en que el juicio puede abrirse de nuevo y rescindirse ó revocarse la sentencia, aunque esté ya pasada en autoridad de cosa juzgada. Tales son los siguientes:

1º Cuando se dió la sentencia en virtud de pruebas falsas, sean de testigos, instrumentos ú otras, ó bien por soborno del juez, pues entónces tiene el agraviado veinte años de término para pedir la apertura del juicio y rescision de la sentencia por restitucion ó en apelacion ó queja; *leyes 116, tit. 18, 13, tit. 22, y 1 y 2, tit. 26, Part. 3º*

2º Cuando se juzgó á favor de la una parte en virtud de protesta supletoria, y despues trata de justificar la contraria con documentos nuevamente hallados que aquella cometió perjurio; *leyes 15 y 23, tit. 11; y 13 y 19, tit. 22, Part. 3.*

3º Cuando despues de dada la sentencia cesa la causa por que se pronunció, como si habiendo sido condenado un litigante á pagar el valor de una cosa que se le habia prestado y perdió por su culpa, aparece luego la cosa perdida, y vuelve á poder de su dueño; *ley 19, tit. 22, Part. 3.*

4º Cuando se hubiese pronunciado la sentencia contra el Estado ó su representante, ó en causa perteneciente á la Hacienda pública, pues entónces, encontrándose buenas pruebas instrumentales, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años desde el dia en que se dió, ó despues en cualquier tiempo si hubo dolo ó engaño por parte del personero que tal vez hubiere ayudado al adversario ó por la de cualquiera otra persona; *ley 19, tit. 22, Part. 3.*

5º Cuando el menor de edad manifiesta que le fué hecho engaño en el pleito ó en el juicio, ó que por lijereza ó por error confesó ó negó alguna cosa que le fué perjudicial, ó que su abogado no mostró las razones tan cumplidamente como debiera, ó que tiene algunos testigos ó instrumentos que halló de nuevo con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, ó costumbres contrarias al juicio de que se quejella, segun se verá en el artículo *Restitucion in integrum*; *leyes 1, 2 y 3, tit. 22, Part. 3; y 8 y 9, tit. 19, Part. 6.*

6º Cuando el fisco ó los municipios, viéndose perjudicados en la sentencia, piden la restitucion por las mismas razones que los menores, dentro de los cuatro años siguientes á su fecha, y siendo la lesion enorme, dentro de treinta; *ley 10, tit. 19, Part. 6.*

7º Cuando la sentencia fuere nula, á no ser que la hubieren consentido los litigantes, segun lo que se dice en el artículo SENTENCIA NULA. Véase AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.—SENTENCIA EJECUTORIADA.

Legislacion Moderna.

En el sistema de enjuiciamiento establecido por los Códigos, casi todas las disposiciones ántes expuestas han quedado sin vigor: en efecto, causando ejecutoria una sentencia, produce la verdad legal, contra la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley. (*Art. 883 C. P. Civ.*)

Esos casos no son más que los de restitucion *in integrum*; beneficio que se concede solamente á los sujetos á tutela que fueren perjudicados en los términos que especifica la ley y que serán detallados en el artículo respectivo. Véase RESTITUCION IN INTEGRUM.

En los casos en los que, conforme á las leyes antiguas se permitia abrir nuevo juicio por falsedad en las pruebas, la única reparacion que la ley permite, además de la pena en que incurre el delincuente, es la responsabilidad civil, por la que puede obtenerse la indemnización de daños y perjuicios.

El código de procedimientos civiles no reglamentó la protesta supletoria; de manera que no tiene lugar el recurso que la ley española reservaba al que fuere perjudicado por sentencia pronunciada en virtud de aquella protesta.

En cuanto á la sentencia nula, establecido el recurso de casacion, no subsisten ya las antiguas prevenciones. Véase FALSEDAD.—CASACION.

Los Estados que han adoptado los Códigos Civil y de Procedimientos civiles del Distrito, no han alterado sus disposiciones sobre la materia del presente artículo; con excepcion de los de Tamaulipas y Zacatecas, pues en los decretos de adopcion se declaró que no tenian lugar los artículos del Código de procedimientos relativos al recurso de casacion.

El Código Civil del Estado de México declara que nunca procede la restitucion *in integrum*. (*Art. 435, C. C. México*.) En consecuencia no se puede, conforme á él, abrir nuevo juicio intentando ese recurso.

El Código Civil del Estado de Veracruz contiene idéntica disposicion que el de México. (*Art. 482 C. C. Veracruz*.)

El Código de procedimientos civiles del mismo Estado no hace excepcion ninguna á la fuerza irrevocable de la sentencia ejecutoriada.

En cuanto á la revocacion de sentencias nulas, tiene lugar en los casos que señalaremos en el lugar respectivo, por medio del recurso de nulidad. Véase NULIDAD.

Abrir la sucesion.—Se dice que se abre la sucesion, cuando muere el testador ó se declara la presuncion de muerte del ausente. (*Art. 3,927, C. C.*)

La sucesion se abre en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio; á falta de uno fijo, la herencia se abre en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que la formen. Si los hubiere en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos. Si faltan el domicilio y los bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde hubiere fallecido su autor. Véase ABERTURA Ó APERTURA DE LA HERENCIA.

ABROGACION.—La anulacion, abolicion ó supresion de alguna ley, privilegio ó estatuto.

La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion, en que aquella anula la ley en su totalidad y ésta en una sola parte. *Abrogatur legi cum prorsus tollitur; derogatur legi cum pars detrahitur.*

La abrogacion es expresa ó tácita. Se llama expresa cuando la nueva ley revoca formalmente la antigua, y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias á la anterior sin expresar que la anula ó deroga: *Lex posterior derogat priori*. La abrogacion tácita tenia igualmente lugar al cesar de existir enteramente los motivos por los que la ley fué promulgada. *Cessante in universum legis ratione, cessat lex*. Finalmente; se habia establecido que la costumbre legitimamente introducida, así como tenia mucha fuerza para interpretar la ley, la tenia igualmente para corregirla y derogarla, contra el espíritu de este principio tan conocido: *Ejus est tollere qui potest condere*.

Hoy ya no queda lugar á dudas ni cuestiones sobre esta materia, supuesto que expresa y terminantemente se previene: que la ley no queda abrogada ni deroga-

da, sino por otra ley posterior y que contra su observancia no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario. (*Arts. 8 y 9 C. C.*)

El Código Civil del Estado de México y el de Veracruz, contienen en su artículo 5º la misma disposicion que el Código del Distrito respecto de abrogacion y derogacion.

ABSOLUCION.—La sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es, la decision legitima del juez declarando al reo por libre ó quitó de la demanda ó acusacion que se le ha puesto.

Legislacion antigua.

Siempre que el actor no hubiere probado bien y cumplidamente en el juicio su demanda ó acusacion, no se puede prescindir de absolver al reo: *Actore non probante, reus est absolvendus*. "Naturalmente, dice la ley 1, tit. 14, Part. 3, pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte le negare la demanda, ó la cosa ó el fecho sobre que le hace la pregunta; ca si non lo probase deben dar por quitó al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él."

Esta regla debe observarse tanto en materias civiles como en las criminales; porque siempre tiene derecho el reo á que se le considere poseedor legitimo de la cosa que se le demanda, ó libre de la obligacion que se le supone, ó inocente del delito que se le imputa, mientras no se pruebe clara y completamente lo contrario, de modo que en caso de duda ha de favorecerse más al reo que al actor: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur*. Véase PRUEBA.

Mas si en todas las causas ha de estar el juez más aparejado en favor del reo ó demandado que del actor ó demandante, ha de procurar, sobre todo en las criminales, librarse cuidadosamente de aquella funesta prevención que suele apoderarse de nuestro espíritu contra los hombres llamados á responder de sus acciones ante los tribunales. No es esta una máxima de alta filantropía para el uso de los que se estremecen á la sola idea de una pena ó de un suplicio, sino una regla de buena lógica para guiarnos en la investigacion de la verdad y tranquilizar la inocencia. Una vez que hemos llegado á concebir una presuncion, tenemos ya cierta tendencia irresistible á cambiarla en certidumbre, y no sé por qué impulso fatal nos inclinamos á combatir cuanto se levanta contra ella. No debemos, por tanto, admitir presunciones que no estén fundadas en numerosas analogías y en la observacion de los hechos más generales. En las ciencias físicas están siempre las presunciones á favor de la ley general que rige un conjunto de fenómenos; y si algun hecho viene á turbar el resultado de las observaciones anteriores, no vemos que el sábio se arme luego de él para desacreditar ó modificar la ley reconocida, sino que presumiendo por el contrario que esta ley no ha sufrido lesion alguna en su carácter de generalidad, solo admite la excepcion cuando la vé por fin claramente demostrada por nuevas observaciones y numerosas experiencias. El mismo método ha de seguirse en las ciencias morales: el crimen es una excepcion en la sociedad, y aun suele serlo tambien en la vida de un hombre. El número de los que cometen acciones reprobables á los ojos de la ley es ciertamente bien corto, si se compara con el de los que jamás infringen sus preceptos; y son infinitamente más los hombres de probidad que siempre continúan en serlo, que los que se dejan arrastrar de las seducciones del delito. Puede decirse, pues, en general, que hay infinitamente más razones para presumir la inocencia que no la culpabilidad. Así que, un hombre que ha llevado una conducta sin tacha á los ojos de la justicia hasta el momento en que una acusacion viene á descargar el golpe sobre su cabeza, tiene en su favor la presuncion de que su vida pasada es el garante de su vida pre-

sente y venidera: no solo debe á su seguridad el no hacer daño á nadie, sino que lo debe también á la buena reputación que ha sabido adquirirse: los motivos que le impelen á seguir siempre el camino de la virtud son muchos y poderosos, y es probable tengan más peso en la balanza que los que alguna vez tiendan á desviarle. Diráse, empero, que puede sucumbir. Si, no hay duda, puede sucumbir; pero éste es el caso más raro, y lejos de presumirlo debemos esperar á que la prueba de su debilidad quede bien establecida.

Esta presunción de inocencia perderá mucho de su fuerza cuando se trate de un individuo que ya otras veces ha sido castigado por la justicia. Hay hombres que hacen un hábito del crimen; y presumir su inocencia cuando ya muchas veces han sido presentados á los tribunales y condenados á penas afflictivas ó infamantes, podría parecer una insensatez. Es necesario, no obstante, admitir con respecto á ellos la presunción de inocencia. Si han sufrido penas, han expiado ya los delitos por los cuales las merecieron, han vuelto á entrar en el derecho comun, y deben ser tratados en adelante como los otros miembros de la sociedad, gozando plenamente de todas las garantías judiciales, cualquiera que sea su naturaleza. Conviene tanto más, por otra parte, no privarlos de la garantía que resulta de la presunción de inocencia, cuanto que están mucho más expuestos que los demás á las sospechas y persecuciones. ¿Se comete acaso un delito cuyo autor no es conocido? Todas las conjeturas y presunciones recaen naturalmente contra el hombre que habiéndose hecho culpable anteriormente de un delito semejante ó análogo, se hallaba en el lugar ó en sus cercanías al momento de su ejecución; y suelen bastar los más vagos indicios para justificar nuevos procedimientos contra su persona. Si el juez deja arraigar en su espíritu la prevención que al principio es tan natural; si no pone mucho cuidado y atención en el exámen de los cargos; si se deja influir demasiado por la memoria de faltas antiguas y ya expiadas, ¿no es claro que se expone á pronunciar condenaciones injustas?

La presunción de inocencia tiene la ventaja de hacer al juez mucho más escrupuloso en el aprecio de los hechos y testimonios que deponen contra un acusado, sin que pueda alterar la imparcialidad que debe animarle; ántes por el contrario, le pone en disposición de pesar sin ceguedad y sin pasión los hechos y las circunstancias del crimen denunciado, y le impide acoger las pruebas de cargo que no sean á sus ojos tan claras como la luz. Hay dos especies de injusticia que el juez debe evitar con todo cuidado; á saber: la injusticia que condena y la injusticia que absuelve; pero la injusticia que condena es mucho más alarmante y más funesta que la otra, y por tanto se hace preciso precaverse principalmente contra ella, lo que no puede lograrse más eficazmente que con el auxilio de la presunción de inocencia. Quizá se dirá que el peligro que resulta de la absolución de un culpable es realmente mayor que el que proviene de la condenación de un inocente; que si un ladrón queda absuelto, el efecto casi cierto de semejante sentencia será producir nuevos robos; que si por el contrario es condenado un inocente acusado de tal delito, no se sigue de ahí que otros inocentes hayan de ser condenados por la misma causa, y que por tanto, la condenación de un inocente en igual caso debe considerarse como una desgracia aislada que no tiene tendencia á producir desgracias de la misma clase. Pero dejando á un lado las diferentes respuestas que pueden darse á estas razones, ha de tenerse presente que el mal de una pena injusta por el delito de robo sobrepuja de mucho al mal que habría de sufrirse por los nuevos robos del ladrón absuelto.

Efectivamente, el mal de la pena suele ser en general mucho mayor que el mal del delito, porque la ley procura hacer al delincuente más daño que el que él ha hecho al ofendido, á fin de que el motivo que reprime sea más fuerte que el motivo

que seduce. ¿Qué será si la pena es injusta y se compara no con el mal de un delito cometido, sino solo con el peligro del que puede cometerse? En primer lugar, el mal de la pena injusta es mucho mayor que el de la pena justa, porque el inocente que se ve castigado sufre mucho más que el que se reconoce con méritos para serlo, pues no tiene los mismos motivos que éste para resignarse á la pena; y en segundo lugar, la probabilidad ó peligro de futuros delitos no es más que un mal de segundo orden, un mal que á nadie afecta sino muy débilmente. ¿Qué comparación hay, pues, entre el temor de padecer por un delito y el de padecer sin culpa por una pena? ¿Quién será el que no prefiera estar expuesto al peligro de ser robado, más bien que al de arrastrar la cadena en un presidio por seis, ocho ó diez años, y tal vez al de subir á un cadalso? Además, el temor de padecer por ignorancia, precipitación ó extravío de un juez, sobrecoje sin duda mucho más que el de padecer por los hechos de un particular sospechoso, porque es más fácil guardarse de un hombre ya conocido, que no puede obrar sino en ciertas ocasiones y con gran riesgo propio, que no precaverse de un oficial público revestido de grandes poderes cuya acción es constante y ménos arriesgada y comprende en su esfera á un gran número de personas. Así que, en resumen, la alarma de la pena injusta es más grande que la alarma del delito; y por consiguiente, el peligro de ser castigado siendo inocente, parecerá siempre mayor que el de sufrir por la absolución de un culpable.

Toda esta doctrina se halla consignada en los principios establecidos por nuestra legislación. "Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusación ó de riego, dice la ley 12, tit. 14, Part. 3, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por conocimiento del acusado, et non por sospechas tan solamente; ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. Et por ende hablando los sábios antiguos en tal razon como ésta, dixieron que más santa cosa era de quitar al home culpado contra quien non puede fallar el judgador prueba cierta et manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna sospecha contra él." En iguales términos se explica la ley 26, tit. 1, Part. 7: "La persona del home, dice, es la más noble cosa del mundo: et por ende decimos que todo judgador que hobiere á conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy apriadamente, que las pruebas que recibiere sobre tal pleito que sean leales et verdaderas et sin ninguna sospecha, et que los dichos et las palabras que dixieren firmando sean ciertas et claras como la luz, de manera que non pueda venir sobre ellas dubda ninguna. Et si las pruebas que fuessen dadas contra el acusado, non dixieren nin testiguasen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusación, et el acusado fuese home de buena fama, débelo el judgador quitar por sentencia."

La absolución produce en primer lugar, á favor del reo, excepcion perpétua de cosa juzgada ó pleito acabado, es decir, que el reo absuelto no puede ser demandado nuevamente por el actor ó sus herederos sobre la misma cosa, ni acusado otra vez por el mismo hecho, salvo lo que se dice en los artículos *Apelable, Apelacion, Abrir el juicio, y Autoridad de cosa juzgada*.

"Si el demandado, dice la ley 19, tit. 22, Part. 3, fuere dado por quitto en juicio de aquella cosa que el demandan, siempre se pueden defender él et sus herederos por razon de aquel juicio, también contra aquel que demandaba como contra sus herederos et contra todos los otros que ficiessen demanda por ellos ó en su nombre." "Seyendo alguno acusado, dice la ley 20 del mismo tit. y Part., por razon de yerro que hobiere fecho, si éste atal fuere dado por quitto en juicio, et otro alguno le quisiese despues acusar sobre aquel mismo yerro, non lo podría hacer,

Legislacion Moderna.

Es máxima fundamental en la teoría del enjuiciamiento civil, que el que afirma está obligado á probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y si no lo hace, el reo debe ser absuelto. (*Art. 572 C. P. Civ.*)

En materia criminal, el sistema de la prueba legal y de los efectos de la falta de probanza por parte del acusador, tienen escasas aplicaciones, tratándose de los delitos y faltas cuyo conocimiento está reservado al jurado, segun la ley de 15 de Junio de 1869.

En efecto, confiada al jurado la apreciación del hecho criminoso, y no habiendo más ley que la conciencia para hacer apreciación semejante, el jurado puede absolver, sean cuales fueren las pruebas de la acusación, y condenar en el mismo supuesto.

Esto depende de que, en nuestro actual sistema de enjuiciamiento criminal, para los procesos sujetos al conocimiento del jurado no existe lo que la ciencia designa con el nombre de prueba legal; es decir, el conjunto de medios de convicción que forman certidumbre legal, bastante para decidir el ánimo del juez ó magistrado en tal ó cual sentido.

Existe siempre, á favor del acusado, la presunción de inocencia, sean cuales fueren sus antecedentes y anterior conducta, pues la reincidencia y las malas ó buenas costumbres, son circunstancias cuya estimación se hace resuelta ya la cuestión de culpabilidad, para agravar ó atenuar la responsabilidad del procesado. (*Art. 8 C. P.*)

Para los procesos cuyo conocimiento no está reservado al jurado, así como para los que se instruyen ante los tribunales federales, las reglas expuestas en la sección de "Legislación antigua," tienen exacta aplicación, salvo ligeras modificaciones que se harán notar en lugar oportuno, al ocuparnos de la prueba en materia criminal.

La sentencia absolutoria, tanto en materia civil como en la criminal, produce la excepcion de cosa juzgada y es la verdad legal, si se pronunció en definitiva y fué ejecutoriada conforme á las leyes. (*Art. 883 C. P. Civ. y 278 C. P.*)

El veredicto absolutorio pronunciado por el jurado, produce como primer efecto la inmediata libertad del acusado. (*Art. 49, ley de 15 de Junio de 1869, y 47 de la de 19 de Febrero de 1869*). Esto no obstante, en la práctica se acostumbra, segun la jurisprudencia del Tribunal Superior, exigir al acusado absuelto fianza ó caución con protesta de presentarse ante la autoridad judicial, si necesario fuere.

Se funda esta práctica en la necesidad que existe de asegurar al reo, si se declarase la nulidad del jurado por cualquiera de las causas que la ley establece. Véase JURADOS.

La absolución del reo, en materia civil, produce en algunos casos como efecto necesario, la condenación en las costas al actor, en pena de su temeridad.

porque tal juicio como éste non tan solamente empese á los que le acusaron primeramente, mas aun á todos los otros que despues le quisiesen acusar en razon de aquel fecho; á no ser que, como añade la ley 12, tit. 1, Part. 7, se probase contra el reo que se ficiera él mismo acusar engañosamente asacando et trayendo algunas pruebas que non sopiesen el fecho, porque lo diesen por quitto del yerro ó del mal del que él se fizo acusar, ó que otro alguno lo hobiese acusado engañosamente con entencion de librarle del yerro que hobiere fecho, ca estonce si esto fuere probado, bien lo podrían acusar otra vez de aquel yerro de que fuere así quitto. Otrosí, decimos, continúa la ley, que si algunt home acusare á otro sobre muerte de algunt home que non fuese su pariente, et respondiendole el acusado á la acusación fuese quitto della por juicio, dende adelante non le podría acusar ninguno de los parientes del muerto por razon de aquel yerro de que fué ya quitto por sentencia; fueras ende si el pariente quel quisiese acusar otra vez, jurase que lo non sopiera quando lo acusara el otro extraño; ca estonce jurándolo así, tenndo serie de responder otra vez á la acusación que ficiessen dél."

En segundo lugar la absolución del reo suele tener por efecto la condenación del actor ó acusador á cierta pena, esto es, al pago de las costas de su adversario, y al castigo que éste mereciera, si se le hubiese probado el delito que se le imputaba, fuera de ciertos casos exceptuados en las leyes. "Los que maliciosamente, dice la ley 8, tit. 22, Part. 3, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleitos sobre ella trayéndolos á juicio et faciéndoles hacer grandes costas et misiones, es guisado que non sean sin penar porque los otros se recelen de lo hacer. Et por ende decimos que los que en esta manera hacen demandas.... non habiendo derecha razon porque lo deban hacer, que non tan solamente debe el judgador dar por vencido en su juicio de la demanda al que lo ficiera, mas aun le debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleito." "Si por su conocimiento [confesion del reo], dice la ley 26, tit. 1, Part. 7, nin por las pruebas que fueren aduchas contra él, non le fallare [el judgador] en culpa daquel yerro sobre que fué acusado, débelo dar por quitto, et dar al acusador aquella misma pena que diera al acusado." Pero no debe el juez condenar en las costas al actor que sucumbe, si entendiere que se movió á entablar el pleito por alguna justa razon, como cuando alguno que fincase por heredero de otro demandase.... en juicio por razon de aquellos bienes que heredó, ó si algunt otro ficiese demanda.... en razon de alguna cosa que fuere dada, ó que él hobiere comprada ó camada, á buena fe, creyendo que aquel que gela diera habie poderío de la enajenar, ó si en otro pleyto cualquier fuese ya fecha la jura de la mancuadra, ley 8, tit. 22, Part. 3; bien que esta jura solo induce presunción de buena fe, que puede quedar destruída por el resultado del proceso. Ni debe imponer pena, aunque no se pruebe la acusación, al tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á éste ó á sus parientes, ley 6, tit. 1, Part. 7; al heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó ante testigos dijo que le habia causado el mal de que moria, ley 21, tit. 1, Part. 7; al acusador del monedero falso, ley 20, tit. 1, Part. 7; "ni al que hobiere fecho la acusación sobre tuerto ó agravio que se hobiere fecho á él mismo, ó sobre muerte de su padre ó de su madre, ó de su abuelo ó de su abuela, ó de su bisabuelo ó de su bisabuela, ó sobre muerte de su hijo ó de su hija, ó de su nieto ó de su nieta, ó de su bisnieto ó de su bisneta, ó sobre muerte de su hermano ó de su hermana, ó de su sobrino ó de su sobrina, ó de los hijos ó de las hijas dellos, ó sobre muerte de su mujer ó de su marido.... porque estos atales se mueven por derecha razon et con dolor á hacer estos acusamientos, et non maliciosamente," ley 26, tit. 1, Part. 7. Véase ACUSADOR, PREFERENCIA, PRESUNCIÓN, PRUEBAS, INDICIO.

Esto sucederá: 1º Si el actor no comparece á continuar la demanda, y es declarado contumaz y rebelde: 2º Si se prueba que presentó instrumentos falsos: 3º Si presentó testigos falsos ó sobornados: 4º Si es vencido en dos instancias, concluidas con sentencias conformes de toda conformidad; á no ser que haya lugar á 3ª instancia ó á la casacion, porque entónces puede revocarse la condenacion en costas: 5º Si no obtiene sentencia favorable en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo.

En los demas casos, la absolucion del reo podrá dar motivo á la condenacion al pago de costas, segun la calificación que haga el juez de la temeridad ó mala fé del actor. (Art. 212 C. P. Civ.) Véase COSTAS.—TEMERIDAD.

En materia criminal, la absolucion del acusado puede darle derecho á perseguir al acusador por el delito de calumnia judicial, si probase que éste, al imputarle la falta ó delito que motivó la acusacion, queja ó denuncia, sabia que era inocente ó que aquellos no se habian cometido. (Art. 665 C. P.) Véase CALUMNIA JUDICIAL.

Conviene tener presente, que la absolucion del acusado como uno de los autores de un delito, aprovecha á los demas, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion. (Art. 279. C. P.) Véase EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Por último, la absolucion, cuando se trata de un procedimiento criminal seguido de oficio y es el resultado, no de la falta de pruebas, sino de la completa justificación de la inocencia del procesado, cuya anterior conducta no haya dado motivo para creerlo culpable, le confiere el derecho de pedir que en la sentencia definitiva se fije el monto de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio público. En este caso, la reparacion de esos perjuicios se hará con el fondo comun de indemnizaciones, si no resultaren responsables los jueces ó no tuvieren bienes para pagar. (Art. 344. C. P.)

Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujecion á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias. (Art. 345 C. P.)

Las anteriores disposiciones comprenden á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio hagan temeraria ó calumniosamente una acusacion ó denuncia, ó dén aviso de un delito. (Art. 347 C. P.) Véase RESPONSABILIDAD CIVIL.

Los Estados que han adoptado el Código de procedimientos civiles del Distrito, no han alterado sus disposiciones en la materia de este artículo, si no es en lo relativo á las terceras instancias y á la casacion, que en algunos no existen.

El Código penal del Distrito, al ser puesto en vigor en varios de los Estados de la República, conservó intactas las disposiciones que llevamos expuestas; solamente en Campeche no tienen lugar las relativas á la responsabilidad civil que se cubre con el fondo de indemnizaciones, que no existe en ese Estado.

El Código penal del Estado de Guanajuato enumera entre los modos de extinguir la accion penal, la sentencia absolutoria, siendo tal que ya sea irrevocable y respecto de la persona ó personas á quienes se refiera. (Art. 143 C. P. Guanajuato.)

La absolucion de los que hubieren sido procesados como autores del delito, porque se califique que no hubo pruebas de éste, ó que lo que se consideraba como tal no lo era, aprovechará tambien á los que se tengan por co-reos ó cómplices; pero si la absolucion reconociera por origen excepciones personales de los procesados, no podrá alegarse para que se dé por extinguida la accion contra los demas que fueren responsables. (Art. 144. C. P. Guanajuato.)

En Guanajuato, la absolucion del acusado le confiere el derecho para acusar de calumnia al que le imputó judicialmente la falta ó delito porque se instruyó el proceso, á no ser que el mismo acusado fuere absuelto por excepciones que alegara en su favor, ó por que los indicios ó pruebas imperfectos que hubiere en su contra, se contrapesaren con las pruebas tambien imperfectas que hubiere en su favor. (Art. 421 C. P. Guanajuato.)

En el Estado de Veracruz, la absolucion, resultado de una sentencia ejecutoriada, produce á favor del que la obtuvo la excepcion de cosa juzgada. (Art. 316 C. P. Civ. Veracruz.)

Si el actor no prueba su accion, el reo debe ser absuelto aunque nada haya hecho por su parte; pues siendo comunmente el actor el que afirma, á él incumbe la prueba. (Arts. 504 y 505 C. P. Civ. Veracruz.)

En materia criminal, la absolucion del acusado puede autorizarle á pedir que se castigue al acusador en la forma que se explicará en los artículos ACUSACION y CALUMNIA. (Arts. 403 y 683 C. P. Veracruz.)

Absolucion de la instancia.—Se llamaba así la absolucion que se pronunciaba, conforme á las leyes antiguas, cuando no aparecía probada plenamente la

culpabilidad, ni justificada tampoco en forma la inocencia del acusado.

Su efecto era el de terminar simplemente la instancia, de tal suerte que, con datos suficientes pudiera abrirse de nuevo y reproducirse en este caso todo el mérito que tenian los anteriores procedimientos.

Consideraciones de humanidad y de justicia decidieron á los legisladores de 1857 á suprimir en nuestro derecho esa odiosa práctica y á declarar formal y terminantemente que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia." (Art. 24 Const.)

ABSOLUTISMO.—Es, en el lenguaje político, el sistema de gobierno absoluto ó la ilimitacion del poder supremo, y su independencia de todas las instituciones del Estado: es la contraposicion del constitucionalismo.

El absolutismo no se refiere á la forma sino á la esencia misma del gobierno. Así, lo mismo en las monarquías, donde la autoridad suprema de todo un pueblo está representada y ejercida por un solo hombre, que en los gobiernos poligárquicos, donde el poder se encuentra repartido en muchas manos, se puede encontrar el absolutismo siempre que el poder se ejerza sin limitacion y sin sujecion á ningun género de restricciones.

En los gobiernos democráticos, donde el poder, además de tener su origen mediato ó inmediato en la eleccion del pueblo, se ejerce conforme á las constituciones y á las leyes, queda excluida por este hecho la idea del absolutismo, que condena, por otra parte, la razon.

ABSOLUTORIO.—Palabra que en el lenguaje jurídico se aplica para determinar la naturaleza de un auto ó sentencia en que se absuelve de la acusacion ó demanda.

ABSOLVER.—Dar á uno por quitto ó libre de cualquier acusacion ó demanda intentada contra él. Véase ABSOLUCION.—SENTENCIA.

Absolver posiciones.—Contestar bajo protesta, afirmando ó negando, á las preguntas que sobre hechos propios se hagan por la parte contraria en el juicio. Véase CONFESION.—POSICIONES.

ABUELA.—La madre del padre ó de la madre de alguno.

Legislacion antigua.

Aunque la ley no quiere que las mujeres sean tutoras por razon de su debilidad y poca práctica en los negocios, les permite no obstante serlo de sus hijos y nietos por el cordial afecto que naturalmente les profesan. Así que, puede la abuela ser nombrada en testamento tutora de su nieto; y no habiendo tutor testamentario, tiene derecho á tomar la tutela, en defecto de la madre que no pueda ó no quiera encargarse de ella, sin que esté obligada á dar fiadores, como los demas tutores legítimos; bien que en lugar de fianza debe en todos los casos prometer ante el juez que no se casará durante la tutela, y renunciar el beneficio que gozan las mujeres de no poderse obligar por otro. (Leyes 4 y 9, tit. 16, Part. 6.)

Se exige esta renuncia, porque sin ella todos tendrian recelo de tratar con la tutora los negocios peculiares de su pupilo; y la promesa de no casarse, porque el amor al nuevo marido podría impelerla tal vez á postergar los intereses del huérfano y porque como nada podría hacer sin la autorizacion de aquel, resultaria que un extraño tendria más parte que ella en la administracion de la tutela. Mas por esta promesa (queda efectivamente la tutora en la imposibilidad legal de contraer matrimonio? La tutora podrá casarse cuando quisiere, de modo que la ley al exigirle dicha promesa, no tiene más objeto que el de saber si en el momento piensa casarse, para evitar que se ponga en tal caso el huérfano bajo una custodia de que luego habia de salir. Pero si se casa despues de la promesa y de la aceptacion del cargo, pierde por este mismo hecho la tutela, sea legítima ó testamentaria; debe el juez sacar de su poder al pupilo y sus bienes poniéndolos en el del pariente más próximo que sea idóneo; y así los bienes del marido como los de ella quedarán sujetos al pago de lo que se debiere al huérfano por resultas de la administracion de la tutela: lo cual está sabiamente dispuesto para que el que trate de casarse con una viuda que se halle en este caso, procure se den cuentas al pupilo antes del casamiento; *leyes 5 y 19, tit. 16, Part. 6.*

La abuela es libre de aceptar ó no aceptar la tutela, pues tal vez se reconocerá poco idónea para su desempeño y temerá comprometer los intereses de su nieto; pero si no la quisiere, debe pedir al juez provea de tutor al huérfano, y no pidiéndolo así, pierde el derecho de heredarle abintestato; *ley 12, tit. 16, Part. 6.* Tambien tiene obligacion de acusar al tutor testamentario, legítimo ó dativo que procediere mal ó se hiciera sospechoso en la administracion de la tutela; *ley 2, tit. 18, Part. 6.*

La abuela que tuviere en su poder á los nietos despues de muerto el padre, no puede reclamar en lo sucesivo los gastos que hiciere en su crianza, si ellos carecian de bienes propios, pues se supone haber tomado este cargo por piedad; mas poseyendo los nietos bienes suficientes para soportar estos gastos, puede cobrárselos de su producto; bien que no teniendo ella en su poder dichos bienes, deberá protestar que su intencion es reintegrarse á su tiempo; *ley 36, tit. 12, Part. 5.* Sienta sin embargo Gregorio López en la glosa 6 de esta ley, no ser necesaria la formalidad de la protesta, siempre que conste la intencion de repetir las expensas.

No tiene obligacion la abuela de dotar á la nieta, porque esta obligacion nace de la patria potestad, por razon de derecho de usufructo legal que tiene el padre sobre los bienes adventicios de los hijos. Así que, si dotase á la nieta, siendo su tutora y administradora, se entiende que la dota de los mismos bienes de la nieta y no de los suyos propios, á ménos que exprese lo contrario; pero si le hubiese ofrecido en dote más de lo que importan los bienes de la nieta, tiene que cubrir con los suyos propios el exceso, á no ser que se hubiese padecido error creyendo falsamente que aquellos eran cuantiosos. No siendo curadora ni administradora, debe satisfacer de su patrimonio la dote ofrecida, porque se presume haber hecho la oferta por razon del parentesco y afecto.

Véase á Gomez en la ley 53 de Toro, núms. 22, 23 y 24 y Acev. en la ley 8, tit. 9, lib. 5, Rec., núm. 20.

En los Estados en que aun está vigente la ley de 23 de Julio de 1859, sobre matrimonio civil, á la abuela paterna, en defecto de los padres y del abuelo paterno, corresponde dar el consentimiento para que contraigan matrimonio los nietos menores de veintiun años, y las nietas que no hubieren cumplido veinte. (Art. 7º de la ley citada.)